

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 547/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (CODHEY).**

**COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310586624000069, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL MONTO TOTAL OTORGADO POR IMDEMNIZACIÓN, LIQUIDACIÓN O FINQUITO, OTORGADO A QUIEN FUNGIERA HASTA EN DÍAS RECIENTES COMO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY...”*

- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586624000069.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones.**

**Conducta:** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión de Derechos Humanos, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha diecisiete de septiembre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando mayores precisiones respecto a la inexistencia de la información solicitada.

Para fines prácticos, toda vez que se observa con mayor precisión la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310586624000069, presentada a través de los alegatos remitidos a este Instituto mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, adjuntando el archivo denominado: “respuesta a Recurso de Revisión.pdf”

Es decir, en resolución del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado declara la inexistencia de la forma siguiente:

“III...SE SOLICITÓ AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES DELA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, EL INFORME CORRESPONDIENTE EL CUAL A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DRHFA/”CODHEY/146/08/2024, SEÑALÓ ‘AL EXSECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL CON ESTE ORGANISMO, Y HASTA EL MOMENTO, NO SE LE HA DETERMINADO REMUNERACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN, INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN’, SIENDO DICHA RESPUESTA NOTIFICADA AL SOLICITANTE VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

...

#### RESUELVE

PRIMERO...SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES DE ESTE ORGANISMO, RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN, LIQUIDACIÓN O FINIQUITO, OTORGADO AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY, POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

En cuanto a la **declaración de inexistencia de la información**, se observa que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en virtud que: *no se le ha determinado remuneración alguna por concepto de liquidación, indemnización o gratificación al exsecretario ejecutivo*, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que el Comité de Transparencia al emitir determinación en la cual confirmó dicha declaración de inexistencia no tomó las medidas para localizar dicha información, como se prevé en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse,*

*con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

**Por lo tanto, se determina que la declaratoria de inexistencia de la Comisión de Derechos Humanos no resulta ajustada a derecho, ya que no se encuentra debidamente motivada, no brindando de esa manera certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que es su deseo obtener, resultando fundados los agravios hechos valer por aquella en el escrito del recurso de revisión que nos compete.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones, a fin que funde y motive adecuadamente la inexistencia de la información solicitada;
- II) Conmine** de nuevo al Comité de Transparencia informándole sobre la inexistencia de la información con la finalidad que proceda en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- III) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado por aquél en el recurso de revisión en que se actúa para recibir notificaciones, esto, en virtud del estado procesal que guarda la solicitud de acceso aludida, y que ya no es posible informar a la parte promovente por la Plataforma Nacional de Transparencia (vía señalada por el particular para recibir notificaciones en la solicitud de acceso en referencia), e
- IV) Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **envíe** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.